



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de marzo del año dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver el INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA que lo fuera promovido por MARTHA CECILIA MENDOZA GONZALEZ, en su carácter de Albacea de la Sucesión a Bienes de JORGE ALEJANDRO SANCHEZ GOMEZ, dentro de los autos del expediente número **1451/2009**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **AUTOPRESTAMO DE AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, en contra de **JORGE ALEJANDRO SANCHEZ GOMEZ**, resolución que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

De igual forma el artículo 1323 de la modificación Mercantil en cita, establece: "Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia".

II.- MARTHA CECILIA MENDOZA GONZALEZ, en su carácter de Albacea de la Sucesión a Bienes del demandado JORGE ALEJANDRO SANCHEZ GOMEZ, mediante escrito de fecha de presentación veintiocho de enero del año dos mil diecinueve promueve incidente de Prescripción Negativa de la Ejecución de la Sentencia, argumentando que en virtud de la demanda que presentara AUTOPRESTAMO DE AGUASCALIENTES S.A. DE C.V. en la vía Ejecutiva Mercantil, en contra de JORGE ALEJANDRO SANCHEZ GOMEZ, reclamándole el pago de diversa cantidad de dinero, fue que mediante diligencia de fecha cuatro de noviembre del año dos mil nueve se le embargó al demandado los derechos de propiedad que le corresponden sobre el inmueble ubicado en la calle Estrella número trescientos veintidós,



del Fraccionamiento Vista del Sol de ésta Ciudad, que quedara debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad; que seguidos los trámites de Ley, en fecha veintiuno de enero del año dos mil diez se dictó Sentencia Definitiva, condenando al demandado al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas, y mediante proveído del día veintinueve de enero de dicho año se declaró que la Sentencia causaba ejecutoria, ordenando requerir al demandado para el cumplimiento voluntario de la misma, siendo que por auto de fecha doce de enero del año dos mil once se abrió el periodo de ejecución.- Así las cosas, se llevaron a cabo diversas actuaciones tendientes a ejecutar la resolución de mérito, siendo la última de ellas el escrito presentado el día cuatro de enero del año dos mil doce por la parte actora, mediante el cual, por proveído del día cinco del mismo mes y año se le tuvo por exhibiendo el certificado de gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad.

Por lo que a partir de dicha fecha se dejaron de practicar actos tendientes a la ejecución y cumplimiento de la sentencia, transcurriendo en exceso el lapso de tres años que prevé la Codificación Mercantil para exigir el cumplimiento de lo reconocido, por lo que se ha extinguido el derecho para pedir su cumplimiento.

Con dicha incidencia se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que así lo hubiese hecho.

III.- Una vez que fueron analizados los argumentos vertidos por MARTHA CECILIA MENDOZA GONZALEZ, en su carácter de Albacea de la Sucesión a Bienes de JORGE ALEJANDRO SANCHEZ GOMEZ, se considera que resulta fundado el incidente que nos ocupa, en atención a lo siguiente:

El artículo 1038 del Código de Comercio establece que “las acciones que se deriven de actos comerciales, se prescribirán con arreglo a las disposiciones de éste código”.

Por su parte el artículo 1040 de la Codificación Mercantil, reza que “En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio”.

Así también el artículo 1047 del Código de Comercio precisa que “En todos los casos en que el presente código no establezca



para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia mercantil se completará por el transcurso de diez años”.

Así tenemos que de los preceptos legales antes transcritos, se desprende que la prescripción, en tratándose de actos comerciales, se regirá por el propio Código de Comercio, y que en el caso de que no se establezca un plazo más corto, la prescripción se concretará por el transcurso de diez años.

Si embargo en el presente caso, la normatividad sí prevé un plazo más corto, según se advierte de lo dispuesto por el artículo 1079 fracción IV del Código de Comercio que establece el lapso de “tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos, juicios orales y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos”.

De las actuaciones judiciales, mismas que tienen plena eficacia al tenor de lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, se advierte que del escrito inicial de demanda que formulara AUTOPRESTAMO DE AGUASCALIENTES S.A. DE C.V., por conducto de sus endosatarios en procuración, quien demandaba en la vía Ejecutiva Mercantil a JORGE ALEJANDRO SANCHEZ GOMEZ, por el pago de diversa cantidad de dinero por concepto de suerte principal, más anexidades legales, que admitida que fue la demanda se emitió auto con efectos de mandamiento en forma, realizándose así la diligencia de exequendum, y emplazándose al demandado para que contestara la demanda interpuesta en su contra, y seguido el procedimiento por sus etapas, se citó a las partes para oír sentencia dentro del presente juicio, la cual se emitió a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil diez.

Siendo así que mediante auto de fecha veintinueve de enero del año dos mil diez se declaró que la Sentencia causaba ejecutoria, ordenando requerir a la parte demandada para que dentro del término de tres días cumpliera voluntariamente con la misma, y no habiéndolo hecho, mediante proveído del día doce de enero del año dos mil once se abrió el periodo de ejecución, requiriéndose a las partes para que designaran perito valuator de su intención, en donde la parte actora nombró perito de su parte, y así mismo formuló planilla de liquidación, siendo que por auto del día veintiocho del último mes y año antes citado se tuvo a la parte demandada por conforme con el avalúo rendido por la parte contraria, y se



emitió Sentencia Interlocutoria regulando la planilla de liquidación, señalándose fecha para que tuviera verificativo el remate del bien embargado, y en donde al no encontrarse debidamente preparada para su desahogo con data del diecisiete de noviembre del año dos mil once, fue que al escrito que presentara el actor el día cuatro de enero del año dos mil doce, se emitió el proveído en fecha cinco del mismo mes y año en el que se tuvo a la parte actora por exhibiendo el certificado de gravamen para el remate del inmueble embargado, constituyendo la última actuación procedimental dentro del juicio.

Bajo esa tesis, es que se acreditan los supuestos previstos en la normatividad, en virtud de que a partir del auto emitido en fecha cinco de enero de año dos mil doce, no existió impulso alguno realizado por la parte actora dentro del término de tres años tendiente a la ejecución de la cosa juzgada, consumándose por ende el término de tres años a que se refiere el artículo 1075 fracción IV del Código de Comercio, que estipula la Ley para lograr la ejecución de la cosa juzgada en tratándose de juicios ejecutivos.

Ello es así ya que de los autos que conforman el presente juicio, se desprende que se dictó Sentencia Definitiva en un juicio Ejecutivo Mercantil, la cual causó ejecutoria, y que se ordenó requerir a la parte demandada para que cumpliera voluntariamente con la misma, so pena de abrir el periodo de ejecución, y que no obstante que transcurrió el término de tres días que se le otorgó a la parte demandada, ocasionó que se abriera el periodo de ejecución, ordenándose requerir a las partes para que nombraran perito valuador, programándose inicialmente audiencia para que tuviera verificativo el remate del inmueble en almoneda pública, la cual no tuvo verificativo al no encontrarse debidamente preparada, no sin antes la parte actora solicitar las respectivas incidencias de liquidación de las anexidades, y en donde a petición de la parte actora es que se le tuvo a ésta mediante auto del día cinco de enero del año dos mil doce exhibiendo nuevo certificado de gravamen para prepara la audiencia de remate, siendo ésta la última actuación que se realizó dentro del juicio.

Transcurriendo a partir de dicho proveído el lapso previsto por la codificación mercantil, que da lugar a la prescripción de la ejecución de la sentencia, pues el lapso de tres años feneció el día cinco de enero del año dos mil quince.



Al efecto es aplicable la siguiente Jurisprudencia que lo es visible en: Novena Época, Registro: 162860, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 99/2010, Página: 292, que a la letra dice:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO PARA SOLICITARLA PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS. El derecho para solicitar la ejecución de una sentencia firme y obtener lo reconocido en ésta es de naturaleza sustantiva, por lo cual se extingue mediante la figura de la prescripción. Así, el derecho a solicitar la ejecución de una sentencia derivada de un juicio ejecutivo mercantil prescribe en el término de tres años, conforme al artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, que prevé una norma específica para tal supuesto frente al término genérico de diez años contenido en el artículo 1047 del mismo Código, el cual debe aplicarse en los casos en que no se señalen plazos más cortos para la prescripción.”

Contradicción de tesis 475/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarías: Ana María Ibarra Olgún y Luisa Reyes Petana Esponda.

Lo anterior tomando en consideración, que a partir del citado auto con data del cinco de enero del año dos mil doce, no existió promoción alguna tendiente a la ejecución de la cosa juzgada, ni por el que a impulsar el procedimiento.

Siendo que el Incidente interpuesto por el representante legal del demandado JORGE ALEJANDRO SANCHEZ GOMEZ, es presentado hasta el día veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, esto es, después de casi siete años en que se realizó la última actuación procedimental con data del cinco de enero del año dos mil doce.

Por lo tanto, se considera que el incidente propuesto por MARTHA CECILIA MENDOZA GONZALEZ, en su carácter de Albacea de la Sucesión a Bienes de JORGE ALEJANDRO SANCHEZ GOMEZ resulta procedente, al haber transcurrido el término de tres años a que alude el



precepto legal anteriormente citado, contabilizado a partir del cinco de enero del año dos mil doce, hasta el día cinco de enero del año dos mil quince, sin que en dicho lapso existiera actuación alguna tendiente a la ejecución de la cosa juzgada emitida en el juicio, virtud por lo que se Declara Prescrito el derecho para ejecutar la Sentencia Definitiva dictada en el presente juicio.

Como consecuencia, se levanta el embargo que lo fuera trabado sobre el inmueble ubicado en la calle Estrella número trescientos treinta y dos, del Fraccionamiento Vistas del Sol de ésta Ciudad, por lo que en su oportunidad, una vez que quede firme la presente resolución, habrá de girarse oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, para que proceda a la cancelación del embargo que quedara inscrito bajo el número 94 del Libro 2149, de la Sección Segunda, del Municipio de Aguascalientes, previo pago de los derechos por parte del interesado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327 y 1404 del Código Mercantil aplicable al presente negocio, se resuelve y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara fundado y por consecuencia procedente, el incidente que lo fuera promovido por MARTHA CECILIA MENDOZA GONZALEZ, en su carácter de Albacea de la Sucesión a Bienes de JORGE ALEJANDRO SANCHEZ GOMEZ, con base a las consideraciones que se contienen en la presente resolución, por lo que se Declara Prescrito el derecho de la parte actora para ejecutar la Sentencia Definitiva dictada en el presente juicio.

SEGUNDO.- Como consecuencia, se levanta el embargo que lo fuera trabado sobre el inmueble ubicado en la calle Estrella número trescientos treinta y dos, del Fraccionamiento Vistas del Sol de ésta Ciudad, por lo que en su oportunidad, una vez que quede firme la presente resolución, habrá de girarse oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, para que proceda a la cancelación del embargo que quedara inscrito bajo el número 94, del Libro 2149, de la Sección Segunda, del Municipio de Aguascalientes, previo pago de los derechos por parte del interesado.

TERCERO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso



b). y 10, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia interlocutoria se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, con fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.